



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/312/2024.

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **revoca** la resolución intrapartidaria *** ** , de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Honor y Justicia, y aprobada por el Comité Ejecutivo Estatal, ambas del Partido Unidad Popular.

Y, en **plenitud de jurisdicción**, se **declara fundada** la omisión del pago del pago de las dietas adeudadas a la parte actora correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, e **inexistente de violencia política en razón de género**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, relativo a la omisión del pago de sus dietas, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5

¹ Elaboró: Einar Enríquez López y Cristian Santillán Valencia.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	6
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
4.1. Materia de controversia.....	7
4.2. Síntesis de los agravios	12
4.3. Cuestión a resolver.....	13
4.4. Metodología de estudio	13
4.5. Decisión.....	13
4.6. Justificación de la decisión	14
4.6.1. Marco normativo aplicable.....	14
4.6.2. Se revoca la resolución controvertida, ello, al acreditarse que la <i>Comisión de Justicia</i> cometió en una indebida fundamentación y motivación; y vulneración al principio de exhaustividad y congruencia en la resolución intrapartidaria.	25
5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN	30
5.1. Análisis de la demanda partidista	31
5.1.1. Omisión de convocarla a sesiones y reuniones del <i>CEE</i> , y asignarle una oficina para realizar sus actividades inherentes a su cargo partidista.	31
5.1.2. Omisión de pagarle las dietas y aguinaldo que le corresponden. .	34
5.1.3. Estudio de la violencia política por razón de género atribuible a las responsables.....	44
5.1.3.1. Marco normativo aplicable.....	44
5.1.3.2. Caso concreto.....	52
6. EFECTOS DE SENTENCIA.....	58
7. PROTECCIÓN DE DATOS.....	59
8. RESUELVE.....	59

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>CHyJ, Comisión de Justicia o autoridad responsable</i>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
<i>Comité Directivo</i>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>IEEPCO</i> o <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y



	de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Promovente o parte actora	*** **
PUP	Partido Político Unidad Popular
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política por razón de género.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Escrito de demanda del * ****. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó ante este Tribunal el juicio ciudadano, mediante el cual reclamó la omisión del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del *Comité Ejecutivo*, de garantizar su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente del *Comité Directivo*.

Dicho medio de impugnación quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA- bajo la clave

*** **

1.2 Improcedencia y reencauzamiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo emitido el trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reencauzó el escrito de demanda de la *parte actora* a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que dicha instancia intrapartidista resolviera la controversia planteada.

1.3. Expediente *** ***. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Justicia* ordenó el trámite correspondiente a la demanda presentada por la *parte actora*, misma que fue radicada bajo el número de expediente en mención.

1.4. Resolución partidista. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la *CHyJ* realizó el proyecto de resolución la cual determinó improcedente el pago de las dietas y aguinaldo reclamado, e inexistente la violencia política por razón de género reclamada, misma que fue aprobado por el *Comité Ejecutivo*, en el mismo día.

1.5. Presentación del juicio ciudadano. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la *parte actora* presentó ante la oficialía de partes del Tribunal, juicio ciudadano en contra de la resolución *** ***, emitida por la *Comisión de Justicia* y el *Comité Ejecutivo*.

1.6. Integración y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/312/2024**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.7. Radicación y requerimiento. Una vez recibido por el instructor, mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se radicó y ordenó requerir el trámite de Ley, y atendiendo la temática de este asunto, se solicitó a la *autoridad responsable* que rindiera el informe circunstanciado.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez hechas los requerimientos necesarios para la sustanciación del presente juicio, por acuerdo de veintiuno de enero, se admitió el juicio ciudadano, donde esta magistratura se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además, al no haber



más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.9. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

1.10 Acuerdo de diferimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, el Pleno de este Tribunal, determinó diferir la resolución del presente expediente.

1.11. Acuerdo de que deja sin efectos el cierre de instrucción. En acuerdo plenario de veintiocho de enero de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal determinó dejar sin efectos el cierre de instrucción, así también, en diligencia de mejor proveer, se requirió información necesaria para sustanciación del presente asunto.

1.12. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de la actual anualidad, se declaró cerrada instrucción, turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.13. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de diez de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, en virtud de que es competencia de este órgano jurisdiccional pronunciarse cuando se aduzcan actos relacionados a la vulneración de un derecho político electoral de afiliación, como se aduce en el presente caso.

Toda vez que, la *promovente* controvierte la determinación de un órgano de justicia partidario, misma que le causa agravio a su esfera de derechos político electorales en su vertiente al derecho de afiliación.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se tiene colmado dicho requisito, pues como se precisó anteriormente, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

Emisión de la resolución	Notificación a la parte actora	Días inhábiles	Presentación de la demanda Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Viernes 08/11/2024	Viernes 08/11/2024	Sábado 09/11/2024 y Domingo 10/11/2024	Lunes 11/11/2024	Martes 12/11/2024	Miércoles 13/11/2024	Jueves 14/11/2024

En virtud de lo anterior, la *parte actora* presentó su escrito inicial en la oficialía de partes de este Tribunal el día once de



noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que **fue presentado oportunamente.**

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues la *parte actora* promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadana indígena y militante, además, porque tuvo el carácter de actora en la instancia intrapartidista y ahora combate la resolución por el cual se declaró improcedente el pago de dietas y aguinaldo, e inexistente la *VPG*².

d) Definitividad. Se cumple dicho requisito, ya que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

➤ **Resolución de la Comisión de Justicia**

El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante este órgano jurisdiccional, con la finalidad de controvertir del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del *Comité Directivo del PUP*, al señalar que vulneraron su derecho fundamental de recibir sus dietas³ y aguinaldo⁴, ser convocada a las sesiones y reuniones del *Comité*, en otorgarle una oficina para realizar sus actividades inherentes a su cargo partidista, así como, a su decir dichos

² Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

³ Correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, y enero a agosto de 2023.

⁴ De los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.

actos constituyen *violencia política en razón de género* en su contra.

No obstante, mediante acuerdo plenario emitido el trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reencauzó el escrito de demanda de la *parte actora* a la *Comisión de Justicia* a efecto de que dicha instancia intrapartidista resolviera la controversia planteada.

Por tanto, en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la *Comisión Justicia* ordenó dar trámite a la demanda y se radicó bajo el número *** ** .

Consecuentemente, al haberse realizado la sustanciación correspondiente de la demanda presentada por la actora, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la *CHyJ* realizó el proyecto de resolución la cual determinó improcedente el pago de las dietas y aguinaldo, e inexistente la violencia política por razón de género alegada, por las siguientes consideraciones:

El *órgano partidista* consideró en primer momento, la estricta observancia del principio de anualidad presupuestaria que rige el ejercicio del dinero público, a su consideración, debió exigirse su cumplimiento dentro de la anualidad correspondiente para haberse estado en posibilidad jurídica y material de pagar las dietas que en su caso se hubiera acreditado adeudar a la *actora*.

Además, señaló que el informe rendido por la secretaria general del *PUP*, en las actas de sesiones realizadas por el *CEE*, donde la *parte actora* formaba parte del Comité teniendo la cartera de la Secretaría de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, la *Comisión de Justicia* precisó que la *promovente* no se presentó a las sesiones y al igual que no se ve visible su firma en cada acta.

Estimó que no se le puede pagar o remunerar a la *actora* como pretende hacer valido por tener un cargo público, señalando que



el cargo público conlleva obligaciones que en ningún momento la *promovente* realizó.

En esa línea, la *CHyJ* argumentó que se trata de actos consentidos, consumados en modo irreparable, por la actora no accionó ante la referida instancia partidista oportunamente; por tales consideraciones, determinó improcedente el pago de aguinaldo.

Por otro lado, determinó la inexistencia de la *VPG*, pues analizó que en autos no se acredita que el Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas del *CEE*, estén ejerciendo actos u omisiones en contra de la actora constitutivos de *VPG*, pues de aplicar la reversión de la carga de probatoria, ni siquiera de manera indiciaria existen elementos de discriminación.

Argumentó, que no se le está vulnerando ningún precepto normativo de *VPG*, como lo pretende hacer valer la *actora*, refiriendo que la *promovente* tiene que cumplir con sus obligaciones para que se le dé una remuneración por su desempeño de actividades.

Por tal motivo, la *Comisión de Justicia* señaló que no se le puede juzgar a las responsables por la premisa de *VPG* y tampoco al partido político, porque la *parte actora* en ningún momento ha demostrado trabajo a favor de dicha institución o que le ejercieron *VPG*.

Respecto a la omisión de asignarle una oficina para el desempeño de su cargo, así como de convocarle a las sesiones y reuniones del *CEE*, lo declaró ineficaz dichos agravios, ya que, el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, la asamblea estatal del *PUP*, nombró al nuevo *Comité Ejecutivo*, en la que la actora no obtuvo propuesta ni designación para ratificarla del cargo, ni espacio dentro de la dirigencia actual, la cual no obliga a la responsable para estos rubros demandados.

➤ ***Planteamientos de la parte actora***

La *parte actora* manifiesta que la resolución intrapartidista incurre en una indebida fundamentación y motivación, ya que se citaron preceptos legales que no eran aplicables al caso concreto y otros fueron aplicados de manera indebida con el fin de vulnerar su derecho de recibir remuneración en el ámbito de su derecho político-electoral en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo intrapartidario.

Refiere que la *autoridad responsable*, reconocieron expresamente que la actora ostentó el cargo de Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del CEE, en los años 2020, 2021, 2022, y enero a agosto de 2023, y que fue designada por el Presidente del Instituto Político, por consiguiente, declararon que es improcedente el pago de remuneración que reclamo, bajo argumentos que no resultan aplicables al caso concreto.

De ahí que, considera que la resolución que se combate carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que, no se le puede pagar por tener cargo público que conlleva obligaciones que supuestamente no cumplió.

Asimismo, considera que la determinación de la *responsable* carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que, por el transcurso de los años, no puede reclamar el pago de la remuneración que le corresponde, cuando la queja se presentó desde el mes de septiembre del año pasado 2023, y un año después emitieron la resolución que ahora se controvierte.

Inobservando el criterio sostenido por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-78/2021, en la cual señalo que el derecho de recibir dieta por ostentar un cargo intrapartidista se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de afiliación, de ahí que, el hecho de haber dejado de ocupar un cargo dentro de la dirigencia, de ningún modo extingue su derecho de reclamar su pago.



Por otro lado, señala que la resolución que se combate, no se cumple el principio de exhaustividad, ya que no se analizaron todos y cada una de las pruebas admitidas, ni señalaron cual fue el valor probatorio que otorgaron a cada una, tanto las presentadas por la actora como las presentadas por las responsables en la instancia partidista.

Además, indica que omitieron analizar al respecto del acto reclamado consistente en omisión de asignarle oficina, pues no señalaron si se garantizó su derecho de contar con una oficina para el debido ejercicio y desempeño del cargo que ostento, lo que se traduce en violación al principio de exhaustividad.

Dicho principio establece obligación a las autoridades de analizar todos y cada uno de los actos reclamados, agravios y pruebas, independientemente que se declare fundado, infundado u inoperante.

En el mismo sentido considera que se vulneró el principio de congruencia, ya que, en el parte resolutivo del acto reclamado, no establecieron cuales fueron las conclusiones que llegaron al respecto de la omisión de convocarla a las sesiones y al respecto de la falta de oficina.

Ya que, en el apartado de resolutivo solamente se logra advertir conclusiones al respecto de pago de dieta y violencia política en razón de género, de ahí que, vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia.

Por otra parte, manifiesta que no fue analizada con perspectiva de género, sino más bien trataron de discriminarla al señalar que todo era culpa de la *actora*, al señalar que no reclamó en tiempo y forma el pago de dieta y que no le asiste el derecho por no cumplir con las supuestas obligaciones que no señalan cuales son, tampoco no tomaron en cuenta que no fue convocada dentro de la periodicidad que establece el estatuto, ni siquiera al agravio relativo a la falta de oficina para desempeñar su cargo intrapartidista.

De igual forma, estima que las *responsables* omitieron aplicar el principio de reversión de la carga probatoria, el cual establece la obligación de las autoridades demandadas acreditar que no incurrieron en las omisiones que se reclamó en la instancia partidista.

En virtud de que, en ninguna parte de la resolución reclamada se logra advertir que aplicaron dicho principio a favor de la *promovente*, sino más dicho principio lo aplicaron a favor de las autoridades que fueron señaladas como responsables, esto es, al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del *PUP*.

Finalmente, manifiesta que, de los actos reclamados, son constitutivas de VPG, si las *responsables* no lo analizaron de esa manera es claro que incurrieron en un indebido estudio de los elementos de violencia política en razón de género.

4.2. Síntesis de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁵.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁶. En ese sentido, analizada la demanda, *la promovente* hace valer los siguientes motivos de disenso:

⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- Indebida fundamentación y motivación de la resolución intrapartidaria.
- Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.
- Omisión de juzgar con perspectiva de género.
- Indebida aplicación de la reversión de la carga de la probatoria.
- Indebido estudio de la VPG.

4.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución ^{***} ^{***} ^{***}, fue emitida conforme a derecho a partir de los planteamientos formulados por la parte actora.

4.4. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar de manera conjunta los agravios consistentes en la indebida fundamentación y motivación; vulneración al principio de exhaustividad y congruencia en la resolución intrapartidaria, de ahí, en su orden consecutivo los restantes agravios expuestos por la *promovente*.

Sin que ello le depare perjuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

4.5. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera en **revocar** la resolución impugnada, al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte actora, referente a la indebida fundamentación y

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

motivación, pues se estima que la *Comisión de Justicia* realizó una indebida interpretación relativa al principio de anualidad.

Y, en **plenitud de jurisdicción**, se **declara fundada** la omisión del pago del pago de las dietas adeudadas a la parte actora correspondientes a de partir del día uno de enero al once de marzo, y la segunda quincena del mes de agosto del dos mil veintitrés, e **inexistente de violencia política en razón de género**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, relativo a la omisión del pago de sus dietas correspondientes de enero a agosto de dos mil veintitrés, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo aplicable

➤ **Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* prevé que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así mismo, la *Sala Xalapa*, ha adoptado como criterio que el artículo 17, de la *Constitución Federal*, contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1° del mismo ordenamiento.

En relación con tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha determinado que el

⁸ En adelante *SCJN*.



derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios⁹:

- a. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- b. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- c. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por su parte, la *Sala Superior* ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya sido violado**, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada¹⁰.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo.

En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso *Martín Mejía c. Perú*, párr. 204



de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes.

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

➤ **Ley General de Partidos Políticos**

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar, al menos un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En esa misma línea, el artículo 46 de la misma ley señala que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Dicho órgano de justicia intrapartidista deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Del mismo modo, señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el artículo 47, establece que el órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por último, el artículo 48 dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

➤ **Estatutos del PUP**



El artículo 12 fracción XIII, establece como derecho de los militantes, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido, y en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido.

En ese sentido, la fracción XIV, precisa que también es derecho de los militantes impugnar ante los Tribunales Electorales Locales y Federales competentes, las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos políticos electorales.

La *Comisión de Justicia*, quien, de acuerdo a sus estatutos, comprende:

Artículo 37.- La *Comisión de Justicia* es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones será remitido al *Comité Ejecutivo* quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

En los casos en que se considere necesario, se reservará el derecho de publicar las resoluciones emitidas, observando la normatividad vigente en la Constitución federal, la particular del Estado y demás leyes aplicables al caso.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el *Comité Ejecutivo* quien turnará la denuncia a la *Comisión de Justicia*, quien determinará en un término de diez días si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, les notificará a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos en un término de quince días hábiles la Comisión de Justicia informara al Consejo Ejecutivo Estatal para resolver lo procedente.

Artículo 38.- Son funciones de la Comisión de Justicia:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;
- b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; y c) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

➤ **Derecho de afiliación**

El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

En sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación



libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 *constitucional*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución federal*.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral¹¹.

➤ **Tutela del derecho de afiliación**

¹¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

La *Sala Regional Xalapa* ha sostenido como criterio que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales **que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**¹².

Ahora bien, nuestra legislación local prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En este sentido el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este sentido, es claro que se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue

¹² Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.



una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

➤ **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹³.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁴

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

➤ **Principio de exhaustividad**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”¹⁵.

4.6.2. Se revoca la resolución controvertida, ello, al acreditarse que la *Comisión de Justicia* cometió en una indebida fundamentación y motivación; y vulneración al principio de exhaustividad y congruencia en la resolución intrapartidaria.

A juicio de este Tribunal, respecto a los planteamientos expuestos por la *parte actora* en estos puntos de agravios, **son fundados**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, como enseguida se explica.

En la resolución intrapartidista controvertida, la *Comisión de Justicia* motivó su determinación en **atención al principio de anualidad**, respecto a la improcedencia del pago de las dietas

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

reclamadas por *la promovente*, ya que *-a su consideración-* debió exigirse su cumplimiento dentro de la anualidad correspondiente para haber estado en posibilidad jurídica y material de pagar las que en su caso se hubiera acreditado adeudar a la *actora*.

Además, estimó que no se le puede pagar o remunerar a la *actora* como pretende hacer valido **por tener un cargo público**, señalando que el cargo público conlleva obligaciones que en ningún momento la *promovente* realizó.

De igual manera, la *CHyJ* argumentó que se trata de actos consumados en modo irreparable, ya que *la actora no accionó ante la referida instancia partidista oportunamente*; por tal motivo, determinó la improcedencia del pago de dietas y aguinaldo.

La *parte actora*, al controvertir la resolución partidista, manifiesta que existió una indebida fundamentación y motivación respecto al pago de dietas que le corresponden por ostentar el cargo partidista que ejerce, pues aduce que la responsable sólo citó preceptos legales que no eran aplicables al caso concreto y otros **fueron aplicados de manera indebida**.

Por otro lado, señala que la resolución que se combate, no se cumple el principio de exhaustividad, ya que no se analizaron todos y cada una de las pruebas admitidas, ni señalaron cual fue el valor probatorio que otorgaron a cada una, tanto las presentadas por la *actora* como las presentadas por las responsables en la instancia partidista.

Al respecto, después de un análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos, a estima de este órgano jurisdiccional, la *Comisión de Justicia* partió de una premisa incorrecta en la interpretación al principio de anualidad.



Se dice lo anterior, toda vez que, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹⁶ ha sostenido que el presupuesto de egresos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

Ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

En efecto, el presupuesto de egresos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

En ese orden, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público, en atención al principio de anualidad.

De esta manera, se puede advertir que la vigencia de ese presupuesto será respecto del ejercicio fiscal anual, y **solo se podrán realizar pagos con base en dicho presupuesto**, pero que se deberá abstener de contraer obligaciones por el

¹⁶ Véase sentencia de los expedientes SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, SX-JDC531/2021, SX-JDC-625/2021 y SX-JDC-1243/2021, entre otros.

concepto de servicios personales que impliquen compromisos en los subsecuentes ejercicios, es decir, el presupuesto se rige por el principio de anualidad, y no se pueden contraer obligaciones respecto de ejercicios fiscales que hayan fenecido, salvo que se hayan contemplado en el mismo y que la norma lo permita.

Asimismo, se determinó que el principio de anualidad implica que **no es posible que un presupuesto concluido produzca efectos posteriores**, pues ello impediría el adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público

Esto es así, porque bajo el principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos, cuando se reclame el pago de prestaciones, únicamente procede conceder aquellas en las que, previo al inicio de la controversia, exista una solicitud exigiendo su pago; por el contrario, no resulta procedente el pago de las remuneraciones correspondientes a ejercicios presupuestarios en donde no se hubiese presentado dicha solicitud de pago, al traducirse en la actualización de hechos consentidos.

Así, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, dado que los presupuestos con los que cuentan los órganos electorales atienden al principio de anualidad, para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pago que se estiman pendientes, es preciso analizar si los justiciables conocían de los supuestos pagos irregulares y, en consecuencia, se razone si el hecho que les causa perjuicio es consentido o no¹⁷.

De ahí, que el análisis realizado por la *Comisión de Justicia* en la resolución controvertida, **no encuadra en el supuesto principio antes descrito**, ya que, como se mencionó la demanda fue presentada en el ejercicio fiscal que la actora

¹⁷ Criterio sostenido en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JE-18/2018, SUP-REC-1485/2017 y SUP-JE-3/2023.



reclamó el pago de dietas, es decir, la omisión reclamada **fue controvertida oportunamente**, en ese sentido, la actuación de la *autoridad responsable* realizó una indebida interpretación relativa al principio de anualidad.

En este contexto, contrario a la determinación adoptada por la *CHyJ*, lo procedente es el análisis de la dieta adeudada del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, atendiendo al principio de anualidad.

Aunado lo anterior, este Tribunal considera que la *Comisión de Justicia* en la resolución controvertida, no emitió pronunciamiento alguno respecto a las probanzas que obran en el expediente partidista, aunado a que, en el expediente en que se actúa, se advierte que existen diversas probanzas remitidas por las partes durante la instrucción de juicio intrapartidario.

En conclusión, se observa que la sentencia controvertida fue omisa en describir y analizar las probanzas que obran en el expediente, en su caso valorarlas o desvirtuarlas y, sobre todo, en verificar cuáles de éstas guardaban relación con los hechos denunciados y cuáles no, lo que trajo como consecuencia que tampoco las tomara en cuenta y relacionara con los agravios, a fin de estar en condiciones de determinar la procedencia o no de cada uno de los actos expuestos por la *promovente*.

Por tal motivo, la vulneración al principio de exhaustividad trajo como consecuencia que realizara una indebida valoración probatoria, pues como ya se explicó, no tomó en cuenta todas y cada una de la probanzas que obran en el expediente, solo realizó una valoración indebida interpretación al principio de anualidad, sin tomar en cuenta las demás que obran en autos y que se encuentran vinculadas a cada uno de los actos alegados por *la actora*, lo cual era relevante, derivado del análisis contextual y completo que se debe hacer de todas las probanzas.

En ese orden, como se adelantó, este Tribunal advierte que le asiste la razón a *la promovente* respecto del argumento de la indebida fundamentación, motivación, y exhaustividad, en la resolución ***** *** *****, emitida por la *Comisión de Justicia*, en ese sentido, se **revoca la resolución impugnada**.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional estima que no se analizaran los restantes puntos de agravios relativos a la omisión de juzgar con perspectiva de género, indebida aplicación de la reversión de la carga de la probatoria e indebido estudio de la *VPG*.

Se dice lo anterior, ya que, en la demanda partidista *la promovente* hace depender la *VPG*, por la presunta vulneración a sus derechos políticos electorales de afiliación, entre ellos, la omisión del pago de sus dietas, en ese sentido, como se adelantó en la presente sentencia, se declaró fundado la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, en ese sentido correspondería realizar un nuevo análisis al estudio de la *VPG* alegada por la *parte actora*.

5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, una vez que resultar fundado y suficiente el agravio esgrimido por la *parte actora*, para revocar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*

Si bien, lo ordinario sería devolver expediente al órgano interno del partido político para que realizara un pronunciamiento exhaustivo del expediente intrapartidista ***** *** *****.

No obstante, obra en autos el oficio IEEPCO/SE/256/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del *IEEPCO*, mediante el cual informó que el pasado diez de enero de la presente anualidad, el *Consejo General* en acuerdo **IEEPCO-CG-01/2025**, determinó la pérdida el registro del partido político *Unidad Popular*, remitiendo copia certificada de dicha determinación.



Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2, de la *Ley de Medios Local*.

Esta situación limita las actividades del partido exclusivamente a la liquidación de sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21, del Reglamento de Liquidación del *Instituto Electoral Local*.

En ese sentido, en aras de salvaguardar los derechos políticos de afiliación, evitando un daño irreparable de la *actora*, y maximizando el acceso a la tutela judicial efectiva, es procedente que este Órgano Jurisdiccional proceda a realizar el correspondiente estudio en **plenitud de jurisdicción**.

5.1. Análisis de la demanda partidista

Como ya se ha precisado en la presente ejecutoria, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante este órgano jurisdiccional, con la finalidad de controvertir del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del *Comité Directivo del PUP*, al señalar que vulneraron su derecho fundamental de recibir sus dietas¹⁸ y aguinaldo¹⁹, ser convocada a las sesiones y reuniones del *Comité*, en otorgarle una oficina para realizar sus actividades inherentes a su cargo partidista, así como, a su decir dichos actos constituyen *violencia política en razón de género* en su contra.

Precisado lo anterior, lo procedente es entrar al análisis de cada uno de agravios conforme a lo siguiente:

5.1.1. Omisión de convocarla a sesiones y reuniones del CEE, y asignarle una oficina para realizar sus actividades inherentes a su cargo partidista.

¹⁸ Correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, y enero a agosto de 2023.

¹⁹ De los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.

La *promovente* señala que las *autoridades responsables* fueron sido omisas en convocarla a todas las sesiones o reuniones del *CEE* del *PUP*, conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción I, de los Estatutos del Partido, al señalar que es exclusivamente facultad del presidente del partido en convocar y presidir al Comité Ejecutivo, dichas sesiones deberán llevarse a cabo por lo menos una vez al mes.

Señala desde que fue electa como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, ni fue convocada a las sesiones o reuniones del *Comité*.

Así también, manifiesta que las *autoridades responsables* fueron sido omisas en asignarle oficina para el correcto desempeño de las actividades inherentes a su cargo, precisando que, si bien los secretarios y secretarías del partido no cuentan con oficinas individuales, pero si tiene un cubículo para ejercer sus cargos, de ahí que considera que las *responsables* vulneran su derecho de contar un cubículo digno y en igualdad de condiciones para que pueda ejercer su cargo.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio expuesto por la *parte actora*, deviene **ineficaz** por las siguientes consideraciones.

Ello, pues es un hecho notorio²⁰ que el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la nueva Asamblea Estatal del *PUP* **para la renovación, ratificación o modificación de la integración del *Comité Ejecutivo Estatal*** de dicho instituto político, donde el resultado final de la elección del *CEE* para el periodo septiembre 2023-septiembre-2025, la cual quedó integrado de la siguiente manera:

CARGOS	NOMBRES
PRESIDENCIA	*** **
SECRETARÍA GENERAL	*** **
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	*** **

²⁰ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.



CARGOS	NOMBRES
SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	*** **
SECRETARÍA DE ELECCIONES	*** **
SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	*** **
SECRETARÍA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO SOCIAL	*** **
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	*** **
SECRETARÍA DE LAS MUJERES	*** **
SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	*** **
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE	*** **
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	*** **
SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	*** **
SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	*** **
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	*** **
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	*** **
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	*** **

De la tabla expuesta, derivado de la celebración de la Asamblea Estatal del treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la nueva elección del *PUP* para la renovación, ratificación o modificación de la integración del *CEE*, la **actora no fue ratificada para seguir ocupando el cargo** como Secretaria de Equilibrio Ecológica y Protección al Medio Ambiente, sino que en dicho cargo resultó electo una nueva persona de nombre *** **.

Por lo tanto, los agravios aducidos por la *parte actora* que en su momento pudieron causar afectación al ejercicio del cargo se tornaron irreparables al dejar de fungir como Secretaria de Equilibrio Ecológica y Protección al Medio Ambiente dentro del *CEE*, en ese contexto, ya no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, porque no podría ser restituida en el goce de los derechos que por este medio reclama.

Ya que los agravios expuestos, solo afecta el desempeño del cargo para el que resultó electa la actora y no más allá, por existir

un cambio de situación jurídica que tendría como resultado dejar sin materia el asunto iniciado.

En ese sentido, es claro que los actos impugnados por la *parte recurrente*, solo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo, sin que pueda trascender después del término del mandato para el que resultó electa, pues además es evidente que el pasado uno de septiembre de dos mil veintitrés, entraron en funciones la nueva integración del *Comité*, de ahí la **ineficacia** de los agravios.

5.1.2. Omisión de pagarle las dietas y aguinaldo que le corresponden.

La *parte actora* manifiesta de manera concreta que la responsable fue omisa en pagarle las dietas correspondientes a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, y enero a agosto del 2023, así como su aguinaldo respectivo.

La *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado ante la *Comisión de Justicia*, se le tiene señalando lo siguiente:

- Refiere que los pagos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, que han excedido el tiempo y tomando en cuenta que esas erogaciones debieron hacerse en las partidas del año en que se ejercieron los presupuestos, ya que resulta imposible pagar cantidades de años previos en los que no se demandó oportunamente.
- Tal cuestión es equiparable con el principio de definitividad y certeza que preponderadamente rige la materia electoral, consistente que, agotado el tiempo, los periodos adquieren firmeza al no ser impugnados dentro del tiempo.
- Las prestaciones reclamadas no se controvirtieron oportunamente y generarían incertidumbre en el funcionamiento administrativo y financiero de los órganos de los partidos políticos.



- Señala que es improcedente la solicitud de la promovente, ya que, bajo el principio de buena fe, lealtad, honestidad y rectitud, ella se desempeñó como integrante del CEE del PUP, pero a ella atenta a lo establecido en el artículo 10, párrafo tres, de los Estatutos del partido, es decir, siendo servidora pública, esta impedida para formar parte del órgano que se rige el funcionamiento del *PUP*.
- En ese sentido, al ser funcionaria pública propuesta por el partido, incumple con su obligación prevista en este artículo 13, fracción IX, de los Estatutos, esto es, aportar a favor del PUP, el porcentaje de su percepción como servidora pública.
- Incluso, como militante tampoco ha cumplido con sus cuotas o aportaciones financieras al que esta obligada conforme a la fracción VII, del ordenamiento estatutario.
- En cuanto a lo referente al pago de aguinaldo, el desempeño de una función o encargo partidista no se traduce en la existencia de una relación laboral con el instituto político, que los haga acreedores a prestaciones como vacaciones, prima vacacional o aguinaldo, y por lo consiguiente, tampoco en recibir un salario como empleada.

Ahora bien, del análisis de las documentales que obran en expediente partidista, este Órgano Jurisdiccional califica como **fundado** el agravio expuesto por la *parte actora*, en atención a lo siguiente.

Es importante precisar que el pago de dietas de quienes cumplen un cargo intrapartidario, surge a partir del derecho de afiliación, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios partidistas durante el ejercicio del cargo²¹.

²¹ Similar criterio se adoptó en el diverso JDC/753/2022, del índice de este Tribunal.

El derecho que tienen los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a recibir el pago de una dieta, se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127, de la *Constitución Federal*, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la propia Carta Magna, pues el desempeño de la función, no se traduce en la existencia de una relación laboral con el instituto político.

Además, los militantes no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función partidista.

Tomando en cuenta lo expuesto, el cargo partidista que desempeña la *actora* no se traduce en la existencia una relación laboral con el *PUP* y, el que tuviera derecho al pago de una dieta, no implica que goce de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.

De ahí que, contrario a lo manifestado por las *autoridades responsables*, la *parte actora* de haber desempeñado el encargo que refirió ostentar, en principio **tiene derecho a recibir una dieta adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y que no podía ser cancelada o disminuida durante el tiempo en que desempeñe el cargo partidista²².

Conforme a la interpretación que la *SCJN* ha hecho en el artículo 14, de la *Constitución Federal*, en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las Leyes, como a la autoridad que las aplica a un

²² Véanse como criterios orientados, las siguientes tesis de jurisprudencia y acción de inconstitucionalidad **Jurisprudencia P./J. 90/2007** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 740. Y la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE, ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.**



caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente.

Ahora, el **derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no vulneran la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

En ese sentido, **es un hecho no controvertido**, y tal como lo reconocen las *autoridades responsables* que, durante los años 2020, 2021, 2022, y enero a agosto del 2023, la *parte actora* ostentó el cargo de Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del CEE del PUP, así, partiendo en la base de lo anterior, la *parte actora* sí cuenta con un **derecho adquirido** -pago de dietas-, el cual debió privilegiarse por el referido partido.

Ahora, como se hizo referencia con antelación que la *parte actora* tiene derecho en recibir una dieta adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, no obstante, no le asiste la razón a la *promovente* en la solicitud del pago de sus remuneraciones y aguinaldo respecto a los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.

Se dice lo anterior, como fue analizado previamente en la presente sentencia, resultaría material y financieramente imposible para las *autoridades responsables* modificar una remuneración otorgada en años pasados (2020, 2021 y 2022), en atención al principio de anualidad.

Ello, porque, en efecto, el presupuesto de egresos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

En ese orden, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público.

De esta manera, se puede advertir que la vigencia de ese presupuesto será respecto del ejercicio fiscal anual, y solo se podrán realizar pagos con base en dicho presupuesto, pero que se deberá abstener de contraer obligaciones por el concepto de servicios personales que impliquen compromisos en los subsecuentes ejercicios, es decir, el presupuesto se rige por el principio de anualidad, y no se pueden contraer obligaciones respecto de ejercicios fiscales que hayan fenecido, salvo que se hayan contemplado en el mismo y que la norma lo permita.

No obstante, pueden ser materia de pronunciamiento ante el órgano intrapartidario de justicia **las remuneraciones correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés**, año en el que se presentó la demanda partidista y comenzó la cadena impugnativa.

En este contexto, la dieta deberá ser procedente su análisis a partir del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, atendiendo al principio de anualidad.

Como se adelantó, este Tribunal advierte que le asiste la razón al *promovente* únicamente relativo al pago de las dietas correspondientes al primer trimestre del año dos mil veintitrés, a



partir del día uno de enero al once de marzo, y la segunda quincena del mes de agosto.

Ello, pues de las documentales que obran en el presente expediente, el Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas del *PUP* exhibe copias de los recibos de pago, de cheque y de pólizas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, en las cuales se constata la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), y siendo omiso en remitir constancia alguna para el ejercicio fiscal dos mil veintidós²³.

En ese orden de ideas, de un examen a los documentos remitidos por *las responsables*, no puedan acreditar, más allá de toda duda razonable, que las dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, fueran erogadas a *la parte actora*, por tanto, lo **fundado** de su agravio.

Máxime que, las *responsables* únicamente se limitaron a manifestar que la *parte actora* no controvertió oportunamente las dietas reclamadas, así también que como militante tampoco ha cumplido con sus cuotas o aportaciones financieras al que está obligada conforme a los *Estatutos* de dicho partido político, incumpliendo así la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, pues como se dijo no obra en autos alguna otra documental que corrobore que las dietas adeudadas fueron otorgadas a *la actora*.

Por tanto, el derecho que reclama la *actora* se encuentra plenamente acreditado, puesto que, quedó acreditado en los informes remitidos por las responsables, que la actora ostentaba un cargo intrapartidario, en ese tenor, tiene derecho de recibir una remuneración adecuada por ese cargo que desempeñaba en condiciones de igualdad que sus demás integrantes, a **partir**

²³ Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2, de la *Ley de Medios Local*.

del día uno de enero al once de marzo, y la segunda quincena del mes de agosto.

Se dice lo anterior, en lo concerniente a los meses de abril a la primera quincena de agosto del dos mil veintitrés, no ha lugar a concederlas, ya que, la integración encabezada por *** *** *** mediante asamblea de once de marzo de dos mil veintitrés, sí fue reconocida por la autoridad administrativa electoral, misma que incluso fue impugnada a través del **JDC/77/2023**, como se detalla a continuación:

Actuación	Fecha
Asamblea de Renovación, Ratificación o Modificación del Comité Ejecutivo del PUP, para el periodo 2023-2025: 1° *** *** *** (la actora ya no fue electa en esta integración) 2° *** *** ***	11/03/2023
Solicitud de inscripción en el libro de registro de la Dirección de Partidos Políticos: 1° *** *** *** 2° *** *** ***	1°:17/03/2023 2°: 24/03/2023
Inscripción en el libro de registro de la integración encabezada por *** *** ***	18/05/2023
Interposición del JDC/77/2023, en contra de la inscripción del CEE encabezado por *** *** *** , en el libro de registro de la Dirección de Partidos Políticos	26/05/2023
Sentencia JDC/77/2023 Efectos: <ul style="list-style-type: none"> • Se declaró la nulidad de las dos asambleas referidas a efecto de celebrar una nueva. • Dejó sin efectos los actos emanados de esas actas, la inscripción en el libro de registro del Instituto local, por lo que se ordenó que prevaleciera la integración del <i>Comité Ejecutivo del PUP</i> anterior al cambio que en ese momento se tildó de inválido, hasta en tanto, dicha autoridad, analizara de nueva cuenta, las constancias que en su caso el Partido político le hiciera llegar para la inscripción en el libro respectivo. 	Sentencia: 14/08/2023 Inscripción en el libro de registro de la integración anterior: 15/08/2023
Celebración de la Asamblea Estatal del PUP , cuya integración fue encabezada por *** *** ***	30/09/2023

Conforme a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, como se aprecia en el cuadro que antecede, se ordenó al partido que prevaleciera la anterior integración del Comité Ejecutivo Estatal,



únicamente, hasta en tanto se realizara la nueva Asamblea Estatal.

Por lo tanto, siguiendo el principio de no efectos suspensivos en materia electoral y en virtud, de que dicha integración fue la registrada en el libro de registro de la *Dirección de Partidos Políticos*, debe entenderse que la *actora* ya no fungía como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del partido político (por no ser ratificada), a partir del once de marzo de dos mil veintitrés, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el ciudadano ***** ****, fue la persona electa para ocupar dicha secretaría; por lo que la promovente no desempeño el cargo y por lo tanto, no le corresponde el pago de dietas a partir de la fecha de la asamblea de once de marzo.

No obstante, le asiste a la *parte actora* parcialmente la razón, respecto a que, conforme a la sentencia dictada en el expediente JDC/77/2023, el catorce de agosto de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la inscripción en el libro de registro de la Asamblea Estatal de once de marzo, y se ordenó que prevaleciera la integración del *Comité Ejecutivo del PUP* anterior al cambio que en ese momento se tildó de inválido, **únicamente hasta la celebración de la nueva asamblea estatal.**

Conforme a ello, si se tiene que la *Dirección de Partidos Políticos* con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia dictada un día anterior, procedió a realizar la inscripción en el libro de registro y fue hasta el treinta de agosto de dos mil veintitrés, que el partido celebró la Asamblea Estatal por el cual eligieron a su nuevo *CEE*.

En ese sentido, a la parte actora le corresponde el pago de dietas relativos únicamente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés como se aprecia a continuación:

Asamblea Estatal del <i>PUP</i> relacionado la elección de su dirigencia	Entrada en funciones del <i>CEE</i> electo	Inscripción en el libro de registro de la Dirección	Inscripción en el libro de registro en cumplimiento a la Sentencia JDC/77/2023	Celebración de la nueva Asamblea Estatal del <i>PUP</i>
--	--	---	--	---

		de Partidos Políticos del CEE electo		
11/03/2023	1/04/2023	18/05/2023	15/08/2023	30/08/2023
			Temporalidad en la que se restituyó a la actora en el cargo intrapartidista.	

Se dice lo anterior, ya que, durante ese tiempo, se tiene la certeza que dicha actora fue restituida hasta en tanto se eligiera a una nueva integración para el *Comité Ejecutivo*, y por lo tanto le corresponde el pago de dicha dieta.

Por lo expuesto, no debe pasar desapercibido que la restitución **estuvo condicionada** hasta en tanto se realizara la nueva asamblea y los resultados de la misma, el propio partido los hiciera llegar al *Instituto Electoral Local* para la inscripción en el libro respectivo, por lo que durante el periodo que transcurrió del quince al treinta de agosto de dos mil veintitrés, la actora ocupó nuevamente su cargo como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Ahora bien, derivado de que este Tribunal no cuenta con la información sobre cuál es la cantidad que perciben las y los integrantes del *CEE*, de la página Web del partido político, en el icono de Secretaría, se puede advertir que obra como integrantes del *CEE*, entre otras personas, se encuentra la promovente.

Así en la citada página del citado instituto²⁴, se encuentra el icono de transparencia, de donde al acceder al año 2021 aparece el icono “**fracción VIII**”, “La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza”, al abrir el icono se advierte que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido **sí reciben una remuneración**, en específico a la promovente ***** ****, por un monto mensual neto por la cantidad de **\$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

²⁴ <https://partidounidadpopular.org.mx/transparencia-2021/>



Sin embargo, al acceder al año dos mil veintitrés²⁵, las remuneraciones bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, al abrir el icono se advierte que los integrantes del *CEE* del citado partido, **no se especifica una remuneración.**

Ese sentido, en atención al criterio de la *SCJN* que las páginas Web son susceptible de ser valoradas en una decisión judicial²⁶.

Por lo que, se estima que la información contenida en la página Web del citado instituto político, es de aquella que se tratan de oficiales dado que dicha información se publicita en atención al principio de transparencia y rendición de cuenta que tiene la obligación dicho ente político.

A juicio de esta autoridad hace prueba plena respecto de la información que ella contiene.

Por tanto, el derecho que reclama la *actora* se encuentra plenamente acreditado, puesto que, quedó acreditado en los informes remitidos por las responsables, que la *actora* ostentaba un cargo intrapartidario, en ese tenor, tiene derecho de recibir una remuneración adecuada por ese cargo que desempeñaba en condiciones de igualdad que sus demás integrantes.

En ese sentido, este Tribunal estima que, a efecto de no intervenir en la vida interna del *PUP*, en el fijar una dieta a la *parte actora*, y en atención que el *Consejo General* en acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, tuvo por perdido el registro del partido político Unidad Popular. **se ordena** que sea dicho instituto político a través del interventor designado por la Junta General Ejecutiva del *INE*, que determine la cantidad que deberá de percibir la *actora* conforme a las responsabilidades y funciones

²⁵ <https://partidounidadpopular.org.mx/transparencia-2022/> y <https://partidounidadpopular.org.mx/transparencia-2023/>

²⁶ Así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

que desempeñó como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Dieta que deberá corresponder a **partir del día uno de enero al once de marzo, y la segunda quincena del mes de agosto del dos mil veintitrés.**

Lo anterior, ya que es dicho interventor designado deberá **autorizar los gastos que el partido erogare para continuar realizando sus actividades ordinarias**, de conformidad con el artículo 97, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos²⁷.

5.1.3. Estudio de la violencia política por razón de género atribuible a las responsables.

Finalmente, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso, referente a la existencia o no de la violencia política por razón de género alegada, en ese tenor, es necesario establecer el siguiente el marco normativo.

5.1.3.1. Marco normativo aplicable

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁸:

²⁷ Ya que, conforme a la tesis aislada XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 107 y 108, o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:²⁹

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar

²⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas³⁰.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*³¹, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

³⁰ **Jurisprudencia 48/2016**, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

³¹En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación,

³² Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género³³, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

³³ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el

VII. Ocultar información o proporcionar a **las mujeres que ocupan un cargo de elección popular**, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, **tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones**, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de *VPG*, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³⁴ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

³⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género³⁵**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación³⁶**.

³⁵ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

³⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”³⁷”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *SCJN* los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5.1.3.2. Caso concreto.

La *parte actora*, manifiesta que el Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas, ambos del *CEE* del *PUP*, obstaculizaron el ejercicio a su derecho de afiliación en su

³⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



vertiente de ejercer y desempeñar debidamente el cargo partidista que ostento como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente respectivamente del *Comité*, al no pagarle sus dietas que le corresponden, no convocarla a las sesiones o reuniones del *Comité Directivo*, y no asignarle una oficina para el debido desempeño de su cargo.

De igual manera expresa que, a la actora se le discrimina por su género, porque es identificada con actividades catalogadas como femeninas. Bajo esta última premisa, refiere que no aceptan opiniones ni decisiones que provengan de mujeres.

Considera que, el impacto diferenciado y la afectación desproporcional, por sí solos, ante la vulneración de sus derechos fundamentales inherente de recibir remuneración o retribución que le corresponde por ostentar el cargo partidista, de contar con una oficina digna y con las mismas condiciones y ser convocada a las sesiones o reuniones del *CEE*.

Ahora bien, como se señaló, si bien, en asuntos de la naturaleza del caso en concreto, procede la suplencia total de la queja, así como las reglas especiales de violencia política contra las mujeres en razón de género, como la reversión de la carga de la prueba.

Para acreditar el dicho de la actora, se hacía patente que se ostentara alguna prueba circunstancial de valor indiciario, que pudiera dotar de indicios a este Pleno para advertir los actos denunciados, y a partir de ahí analizar la violencia política de género en estos.

Con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede

incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima³⁸.

Dicho lo anterior, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditadas en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan *VPG*.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo partidista de la actora, es decir, que las responsables no acreditaron haberle otorgado las dietas o remuneraciones a partir de enero a agosto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En ese tenor, se procede a verificar si el hecho acreditado en la presente sentencia constituye *VPG*, para lo cual será utilizado el test señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018³⁹ citada en el marco normativo.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

³⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

³⁹ de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho de afiliación en el ejercicio de su cargo que ostento como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del *Comité Directivo* del Partido Unidad Popular.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quienes infringen posibles actos constitutivos de violencia, actualmente fungen como Presidente, y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del *CEE*, dichas conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del *PUP*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye *VPG* el siguiente:

El supuesto normativo **se acredita** porque, como se precisó con antelación, es parcialmente fundado el agravio al quedar acreditado que *las responsables* no le otorgaron el pago de sus dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés a la *parte actora*, lo cual impide que la actora pueda desempeñar plenamente el ejercicio del cargo partidista que ostentaba, por la cual, se configura la violencia económica.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **dicho elemento no se actualiza en el presente caso**, al no haberse acreditado, mediante elementos objetivos o inferencias razonables, que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora tuviera como base su género.

Las acciones denunciadas, derivado de la omisión de pagarle sus dietas, no se demuestra que menoscaben el goce y ejercicio del cargo partidista en razón de su condición de mujer.

Aunado a que, no existe evidencia que permita inferir que esta omisión se fundamenta en razón de género. En consecuencia, se concluye que el presente elemento no se configura, al no haberse demostrado que la obstrucción al cargo de *la recurrente* esté relacionada con su condición de mujer ni que exista un impacto diferenciado por razón de género.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de los hechos acreditados al presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del *Comité Directivo del PUP*, no es posible advertir que se hayan dirigido a la *actora* por el simple hecho de ser mujer, o que de las constancias que obran en autos se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

En efecto, no se advierte que, con la conducta acreditada, exista un trato discriminatorio por parte de *las responsables* por el simple hecho de ser mujer de *la actora*, ya que no debe pasar por alto que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de**



basarse en el género como categoría relevante⁴⁰.

Es de precisar que, de una revisión a las pruebas que obran en autos, así como del expediente partidista *** ***, incluidas las aportadas por la *autoridades responsables* tampoco se advierte un trato sexista o discriminatorio para con la actora, o que los hechos acreditados tuvieran un impacto en la promovente simplemente por su condición de mujer, pues en estima de este Tribunal, el hecho acreditado ha sido calificado de esa forma por la falta en la obligación de la responsable de demostrar que no incurrió en la omisión denunciada, mas no que se acreditaron por el simple hecho de ser mujer de la Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que los hechos acreditados al presidente y al secretario de administración y finanzas, pusieran a *la actora* en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, a juicio de este Tribunal, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de

⁴⁰ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado⁴¹, lo cual no se encuentra demostrado ni de manera indiciaria.

En ese sentido, por las razones expuestas, **se tiene por inexistente la VPG** atribuida al **Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular**, al no actualizarse el elemento de género, pues se insiste, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

6. EFECTOS DE SENTENCIA.

Conforme a lo razonado anteriormente, al haber resultado fundado el agravio planteado por la actora, lo procedente es:

6.1. Se revoca la resolución intrapartidaria ***** ****, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Honor y Justicia, aprobada por el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido Unidad Popular.

6.2. En plenitud de jurisdicción, al haberse acreditado la omisión del pago de las dietas por parte de las *autoridades responsables*, **ordena al Partido Unidad Popular**, a través del interventor designado por la Junta General Ejecutiva del *INE*, efecto de que en un **plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del siguiente en el que se les notifique la presente resolución, **fijen la cantidad que deberá de recibir la parte actora** conforme a las responsabilidades y funciones que desempeñó como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, a **partir del día uno de enero al once de marzo, y la segunda quincena del mes de agosto del dos mil veintitrés.**

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

⁴¹ Véase las sentencias emitidas dentro en los expedientes **SUP-REC-325/2023** y **SX-JDC-0784-2024**.



Se apercibe al Partido Unidad Popular que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo establecido para ello, sin causa justificada, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación**, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

7. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que la *parte actora* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, de conformidad con el 6 y 16, de la *Constitución Federal*, y 62, Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la promovente del presente asunto de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución intrapartidaria, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **declara fundado** el agravio consistente al pago de dietas, e **inexistente** la violencia política por razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la *Sala Regional Xalapa*, y posteriormente por correo certificado, para su conocimiento, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de febrero del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/312/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante **OFICIO: TEEO/UT/21/2025**.